

36. De todo lo expuesto resulta que las causas principales que autorizan para la retención de las bulas en puntos de disciplina, son el escándalo que pueden ocasionar, el perjuicio del público ó de tercero, el pernicioso ejemplar, el defecto de preces, ó hechos defectuosos que varían el concepto de la concesión, ó hacen presumir la sorpresa de su Santidad <sup>1</sup>.

37. También deben retenerse los títulos de notarios, los grados y demás títulos de honor, que se despacharen en la corte de Roma para estos reinos: porque esta regalia es propia del Soberano, y nadie puede usar de ellos en sus dominios sin su licencia y consentimiento <sup>2</sup>.

38. Cualquiera bula en que se derogue la preeminencia del Real Patronato, ó el derecho del Patronato de legos, ó se altere lo establecido acerca de las canongías doctorales y magistrales de las iglesias catedrales, y de los beneficios patrimoniales, debe retenerse ó suspenderse su ejecución <sup>3</sup>.

39. Sobre el capítulo 3º de la misma ley sienta el mismo autor las siguientes reglas <sup>4</sup>.

*Si quando, de rescriptis*, aprueba el que se suspenda la ejecución. *Patienter sustinebimus, si non feceris, quod tibi fuerit prava insinuatione suggestum.*

*Equanimiter feremus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.*

*Consultius duximus observatæ consuetudini deferre, quam aliud in dissensionem, et scandalum populi statuere, adhibita quadam novitate.* Celest. III, cap. *Quod dilectio, de consanguinit. et affinit.* El señor Inocencio IV en sus comentarios sobre las decretales, cap. *Cum ex litter. de in integrum restitutione* resuelve, que lo que había decidido Eugenio III sin conocimiento de causa, no podía valer ni obligar á los interesados. *Factum, vel mandatum Papæ sine prævia cognitione in his, quæ causæ cognitionem requirunt, vim sententiæ habere non poterat.* Salg. de *supplicat.* cap. 5.

<sup>1</sup> Exposición de los señores fiscales del Consejo inserta en la Real provisión de 16 de marzo de 1768. — <sup>2</sup> « Que en atención á que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del reino, se perjudiquen mis regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños referidos con la permisión y pase de los títulos de notarios apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el colegio de protonotarios, ya por la Nunciatura... mando no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlos. Pragmática de 18 de enero de 1770.

« Ninguna persona de cualquiera estado y condición que sea natural de estos reinos, y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer, ni usar en público ni en secreto, ni recibir hábito alguno de los de orden militar de ningún príncipe extranjero, ni de otras personas que pretendan tener poder, ó recaudos para darlos, so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal hábito, incurra en seis años de destierro del reino. » Ley 10, tit. 5, lib. 6, Nov. Rec.

<sup>3</sup> Ley 1, tit. 15, lib. 1, Nov. Rec. — <sup>4</sup> En el tit. 20 de la misma obra.

40. Tampoco se puede dar el pase á los rescriptos de jurisdicción contenciosa, mutaciones de jueces, delegaciones ó avocaciones que despachare la corte de Roma para conocer en cualquiera instancia, en perjuicio de la regalia, de los ordinarios y del orden judicial establecido por los cánones y aprobado por las leyes del reino.

41. Los rescriptos de jurisdicción contenciosa se pueden dirigir á varios fines. Pero para proceder en esta materia con acierto, es menester establecer algunas máximas ó principios, que sirvan de norma en los casos que puedan ocurrir.

42. Es máxima constante segun el derecho nacional, que no se puede demandar ni citar á ningún vasallo de su Magestad para fuera de sus dominios, ni ante jueces eclesiásticos extranjeros <sup>1</sup>.

43. También es máxima constante en el reino, que no puede privarse á los ordinarios eclesiásticos del conocimiento de causas en primera instancia contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento <sup>2</sup>.

44. A consecuencia de estas máximas no debe su Santidad nombrar jueces delegados fuera del reino, ni avocar las causas pendientes en sus tribunales eclesiásticos, ni privar á los ordinarios de la primera instancia, dando comision á otros para que conozcan.

45. En el primer caso se retiene absolutamente todo rescripto; pero en el segundo es necesario distinguir: ó las letras apostólicas

<sup>1</sup> « Cuando por alguno de los naturales de estos reinos se trageren breves ó letras apostólicas en las causas eclesiásticas para jueces eclesiásticos de fuera de estos reinos de la corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los naturales del reino sean molestados y convenidos fuera de él. » Nota 4, tit. 5, lib. 2, Nov. Rec.

*Ne quis ultra duas diatas extra suam Diocesim per litteras apostolicas ad iudicium trahi possit.* Concil. Lateranens. cap. 57, cap. nonnulli, de *rescriptis.* Mechac. *Controv.* lib. 1, cap. 21.

<sup>2</sup> « Los procuradores de cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los nuncios de su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les pareco en perjuicio de la jurisdicción de los ordinarios, y avocan y retienen las que estan pendientes en ellos: mandamos á los de nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se ejecute en lo que á esto toca el santo concilio, y que para ello se den las provisiones necesarias. » Ley 1, tit. 4, lib. 2, Nov. Rec.

Se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. Ley 6, cap. 2, tit. 8, lib. 4, Nov. Rec.

En esto se advierte derogado lo que previene la ley 5, tit. 5, Part. 1, que dice: « En otro sí en cada pleito de santa iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dejando en medio todos los otros preladados. Salgad. part. 2, cap. 1, de *supplicat.*

contienen alguna gracia, para cuyo cumplimiento y ejecucion delega su Santidad algun juez; ó son letras de justicia para la determinacion de algun negocio, dirigidas á juez particular, dándole comision para que conozca de él entre partes.

46. Cuando son letras de alguna gracia, es necesario considerar en ellas dos cosas: primera la gracia hecha por el Sumo Pontífice, objeto principal del rescripto, la que queda siempre intacta: la segunda la comision para ejecutarla, que es lo accesorio<sup>1</sup>. Aunque lo accesorio padezca algun defecto, nada perjudica á lo principal, y así la gracia subsiste enteramente, como por otro lado no sea retenible, y solo se suspende la comision, porque la parte necesita el rescripto para acreditar la gracia. En estos casos el auto que suele darse, es: que se entreguen las letras á la parte para que use de ellas ante el ordinario<sup>2</sup>.

47. Cuando el rescripto es sobre asuntos de justicia, como semejantes comisiones son contraventivas y opuestas á la disposicion del concilio, se remite el conocimiento del negocio al ordinario, no para que conozca como delegado ó comisionado, sino como tal ordinario. Esto en dictámen del señor Salgado se practica no por defecto de potestad en el sumo Sacerdote para hacer estas avocaciones, y dar comision, sino por defecto de voluntad, porque semejantes rescriptos no se conceden sino por grandes causas y motivos<sup>3</sup>.

48. Por otro lado, tampoco debe presumirse que el Papa quiera derogar las disposiciones conciliares, mayormente cuando estas se establecieron con tanta madurez y reflexion: por lo mismo aseguran los autores que tienen fuerza de cláusulas derogatorias respecto de cualquier decreto posterior; y así en iguales casos, mas bien se debe atribuir la impetracion á las importunidades y sugerencias de los pretendientes, que á la deliberada voluntad del gefe de la iglesia<sup>4</sup>.

49. Tambien se debe negar el pase á cualesquiera monitorios ó publicacion de censuras que ofenden la Real potestad temporal de los tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó que pueden perturbar la tranquilidad pública, ó en que se usa de las censuras de la bula *in Cæna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

<sup>1</sup> *Text. in cap. Si super gratia, de officio delegati*; Garcia de beneficiis, part. 6, cap. 2, num. 530; Castillo, tom. 6, *Controv. cap. 168.* — <sup>2</sup> Salgad. *de supplicat. part. 2, cap. 26,* desde el num. 1 hasta el 52. — <sup>3</sup> Salgad. dicha 2 part. cap. 6, num. 14, y cap. 20, cap. 51, á num. 86, cap. 5 y 6. — <sup>4</sup> Salgad. *id. cap. 1, num. 59 y 64.*

50. El sagrado concilio de Trento estableció una regla fija sobre los monitorios en estos precisos términos: *Excommunicationes illæ, quæ monitionibus præmissis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus fieri solent, à nemine prorsus, præterquam ab Episcopo decernantur: et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ ejus animum moveat, nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis etiam Magistratus auctoritate adducatur, sed solum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum*<sup>1</sup>.

51. Solo los obispos pueden despachar monitorios dentro de los límites de su diócesis; los demas inferiores no pueden ejecutarlo, segun la decision del concilio que acaba de referirse<sup>2</sup>.

52. Antiguamente se solian impetrar en la corte de Roma algunos rescriptos en que se excomulgaba á los deudores si no pagaban á sus acreedores dentro de cierto tiempo. Pero ya no se permite se impetren semejantes monitorios de Roma ni se fulminen *auctoritate Apostolica*; porque se molestaria y convendria fuera del reino á los vasallos de su Magestad en caso de oposicion, y se usurparian las regalías.

53. Por lo que mira á los demas monitorios, me parece que no pudiera nunca decir tanto ni con tanta autoridad como expusieron al Real y supremo Consejo de Castilla en su peticion de 16 de marzo de 1768 los doctos señores fiscales que entonces eran, en defensa de la regalía y derechos de nuestro augusto Soberano, sobre recogerse el monitorio expedido en la corte romana contra el ministerio de Parma.

54. En cuanto á la bula *in Cæna Domini*, y demas monitorios contra los tribunales, leyes y costumbres recibidas, es terminante la ley del reino en este particular, y así la copiaremos como regla fija y constante en todos sus extremos<sup>3</sup>.

55. «Por quanto por los procuradores de córtes de estos nuestros reinos nos fue hecha relacion, que perteneciendo á Nos, como Rey y Señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y chancillerías las

<sup>1</sup> Ses. 25, cap. 5, *de reformat.* — <sup>2</sup> « Sentencia de descomulgamiento puede el perlado poner, moviéndose por alguna razon derecha, á todo home que sea de su señoría, á que llaman en latin *jurisdictio*, é si la pusiese á otro non valdria. Ca ninguno non debe ser juzgado, nin apremiado sino por aquel que ha poder de lo juzgar. » Ley 8, tit. 9, Part. 1. — <sup>3</sup> Ley 8, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

provisiones necesarias; » de poco tiempo á esta parte los nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el estado eclesiástico para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los pulpitos y otras partes, que los que usan de él incurren en las censuras del cap. 16 de la bula *in Cena Domini*; y á pedimento del fiscal de la Cámara apostólica se traen de Roma monitorios, para que parezcan allí personalmente los que usan de dicho remedio, y los condenan en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; « y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona de estos reinos, y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, ó buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes; mandamos al nuestro Consejo, chancillerias y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudiesen ante ellos por la vía de fuerza, conforme derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren. »

56. (Para que se sepa la suerte que ha experimentado en estos reinos la bula de la Cena, y las veces que se ha retenido y suplido de ella, se inserta en el apéndice al fin de este Tratado la circular que mandó expedir el Consejo en 16 de marzo de 1768, en que se refieren los progresos de su retencion.)

57. En cuanto al capítulo 4 de la misma ley dice el señor Covarrubias<sup>1</sup>, que deben retenerse todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, á no ser que intervengan justas causas que justifiquen el pase sin perjuicio de la disciplina monástica.

58. Esta regalia se funda en los siguientes principios. Ninguna orden religiosa ni comunidad aprobada puede establecerse de nuevo en el reino sin consentimiento y aprobacion del Soberano, como está prevenido por las leyes<sup>2</sup>. Admitidas una vez en el reino las órdenes religiosas en inteligencia de que son útiles á la religion y al Estado, bajo las condiciones de que su gobierno ó estatutos no se oponen á las regalías, á la disciplina y leyes nacionales, queda el Soberano constituido su protector en dos diferentes conceptos: el primero como defensor de estas comunidades para que nadie las perturbe ni moleste en el ejercicio de su instituto,

<sup>1</sup> Tit. 20, regla 7. — <sup>2</sup> Ley 1, tit. 26, lib. 1, Nov. Rec.

y se observe con la mayor exactitud; el segundo como Rey y Señor natural de todos los vasallos religiosos que profesan en ellas, para ampararlos y defenderlos de la opresion cuando sus preladados y superiores los vejan y atropellan injustamente<sup>1</sup>. De este último punto y recurso que con este motivo se introduce se trató en el capítulo 5º.

59. En orden al capítulo 5º de la misma ley, en que se dispone la presentacion previa de los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona, sienta el mismo autor las máximas siguientes<sup>2</sup>.

60. Todo breve ó despacho que obtuviere para la exencion de la jurisdiccion ordinaria cualquiera cuerpo, comunidad ó persona particular, podrá retenerse siempre que sea en grave perjuicio de la disciplina, y no haya una necesidad urgente de semejante exencion.

61. Hay algunos autores que reprueban absolutamente toda exencion, como opuesta á los antiguos cánones y al derecho comun; pero la opinion contraria que admite las exenciones legítimas y canónicas, me parece que puede tolerarse por ahora. Las exenciones no son mas que dispensas perpetuas de las leyes, que sujetan ciertas personas á otras. Nadie ha dudado hasta ahora que los legisladores tienen facultad de dispensar de sus propias leyes<sup>3</sup>, y siempre lo han practicado, y así las exenciones son tan canónicas como las dispensas, con tal que sean útiles y en ellas se observen las reglas y condiciones que deben intervenir en aquellas para que sean legítimas y canónicas<sup>4</sup>, de lo contrario deberán retenerse.

62. El sagrado concilio de Trento estableció ciertas máximas en materia de exenciones, que me parece oportuno trasladarlas aquí, para que sirvan de norma, especialmente en las circunstancias en que se trata de la proteccion de su disciplina.

<sup>1</sup> Covarr. tit. 24, § 5 y 9. — <sup>2</sup> Tit. 21 de la misma obra. — <sup>3</sup> « É otrosi él puede sacar (el Papa) á qual obispo quisiere de poder de su arzobispo, ó de su patriarca ó de su primado; et el abad de poder del arzobispo ó de otro su mayoral. » Ley 5, tit. 5, Part. 1.

<sup>4</sup> Toda dispensa que es contra derecho divino y natural, contra los antiguos concilios y decretos de los santos padres, y contra el orden y estado general de la iglesia debe retenerse. Rebuffo, *Dispensat.* num. 21; Can. *sunt quedam* 21, quest. 1; *Derasu de dispensat. D. N. Papæ.*

*Dispensatio enim non admittitur, quæ vincula non laxat, sed dissolvit, aut quæ specialis gratiæ beneficio, r igorem juris, aut constitutiones generales non temperat, sed perimit.* Innoc. III, lib. 4, epist. 154.

63. Todo clérigo secular ó regular que vive fuera de los claustros, está sujeto al ordinario del lugar donde reside, en el caso que cometa algun delito, sin que pueda alegar las exenciones ó privilegios de su orden<sup>1</sup>.

64. Tambien estan sujetos al mismo ordinario en las causas civiles sobre paga de salarios, y á favor de personas miserables, aunque tengan su juez conservador; pero en el caso de no tenerlo, se les debe convenir en todo ante el ordinario<sup>2</sup>.

65. Tampoco estan exentos de los ordinarios, como delegados de la Santa Sede, para el castigo de sus excesos, los clérigos que habitan en su diócesis por cualesquiera privilegio ó exencion que tengan y puedan alegar<sup>3</sup>.

66. Los cabildos y sus individuos estan tambien sujetos al obispo en cuanto á la visita, correccion y enmienda, que previenen los cánones y la disciplina eclesiástica, sin que les valga para esto exencion ni privilegio alguno<sup>4</sup>.

67. La ley del reino en asunto de exenciones merece trasladarse aqui para su observancia con preferencia á otra cualquiera. « Obedecer, dice, deben los monasterios é los otros logares religiosos á los obispos en cuyos obispados fueren, é señaladamente en estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias, é en las capillas que son fuera del monasterio, é en tollérgelas cuando ficieren por qué: é en castigar los malfechores, é en ordenar, é en consagrar las iglesias, é los altares: é en dar la crisma, é penitencias é otros sacramentos, é en judgarlos en las cosas que

<sup>1</sup> *Nemo sæcularis clericus, cujusvis personalis vel regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegii prætextu tutus censeatur, quominus, si deliquerit, ab ordinario loci, tanquam Sedis Apostolicæ Delegato secundum sanctiones canonicas visitari, puniri, et corrigi valeat.* Ses. 6, cap. 5, de reformat. —

<sup>2</sup> *In civilibus causis mercedum, et miserabilium personarum Clerici sæculares, aut regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum judicem à Sede Apostolica deputatum in partibus habeant, in aliis vero, si ipsum Judicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi et compelli possint.* Ses. 7, cap. 14, de reformat. — <sup>3</sup> *Quod si Episcopi in Ecclesiis suis resederint, quoscumque sæculares Clericos, qualitercumque exemptos, qui alias suæ jurisdictioni subessent, et eorum excessibus, criminibus et delictis, quoties, et quando opus fuerit, etiam extra visitationem tanquam ad hoc Sedis Apostolicæ Delegati, corrigendi et castigandi facultatem habeant, quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordiis.* Ses. 14, cap. 4, de ref. — <sup>4</sup> *Capitula cathedralium et aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque personæ nullis exemptionibus, consuetudinibus, etc., se tueri possint, quominus à suis Episcopis et aliis majoribus Prælatibus, per se ipsos, vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones toties quoties opus fuerit visitari, corrigi, et emendari valeant.* Ses. 6, cap. 4, de reformat.

les ovieren de ser demandadas en juicio... Pero si algunos monasterios oviesen iglesias parroquiales, tenudos son de obedecer á su obispo tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de jurisdiccion<sup>1</sup>. »

68. En fin el mismo sagrado concilio de Trento insinúa, que los privilegios y exenciones, que se consiguen con varios pretextos, perturban la jurisdiccion de los obispos, y dan ocasion para que los exentos se relajen<sup>2</sup>; y asi los Soberanos como protectores y patronos de las iglesias deben velar sobre la observancia de la disciplina y leyes del reino que la aprueban y autorizan, teniendo siempre presente el dicho de San Bernardo: *aliud enim est quod largitur devotio, quam quod molitur ambitio impatiens sujectionis*<sup>3</sup>.

69. De todos estos principios se deduce que los breves de exenciones que se opongan á ellos no merecen el pase para su ejecucion; y que todos los demas tampoco lo deben tener sin que preceda el beneplácito personal del Soberano, como protector y patrono, y audiencia del ordinario para que preste su consentimiento, ó exponga las justas causas que tenga para no hacerlo<sup>4</sup>.

70. Acerca del capítulo 6 de la ley solo hay que prevenir, que los breves y bulas de indulgencias no pueden publicarse sin que preceda la presentacion y reconocimiento de los ordinarios y del comisario general de Cruzada, segun se previene en la ley 5, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec. — Los autos 7, 8, 9 y 10 no necesitan de comentario alguno.

71. Aunque con la previa presentacion de las bulas se disminuyó mucho el número de recursos, todavia quedaba subsistente un mal que pedia urgente remedio, y era la facilidad con que los particulares se dirigian en derechura á Roma solicitando dispensas, indultos ó gracias, alegando algunos en las preces hechos y circunstancias inexactas y tal vez falsas. Despues de obtenidas las bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar

<sup>1</sup> Ley 2, tit. 12, Part. 1. — <sup>2</sup> *Privilegia et exemptiones quæ variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum jurisdictione excitare, et exemptis occasionem laxioris vitæ præbere.* Ses. 24, cap. 11, de reformat. —

<sup>3</sup> Lib 5, de considerat. et epist. 42, ad Henricum Sennonensem archiepiscopum. — <sup>4</sup> Marca, lib. 5, cap. 16, de concordia. — Las exenciones son odiosas, y así deben interpretarse rigurosamente. *Ne extra suos limites extendantur.* Innoc. in cap. 1, de privilegio in 6; Alex. III in cap. porro, de privilegio.

otras. Los medios de que á este fin se valian eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al propio tiempo el legitimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores, llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos que fabricaban falsamente las bulas ó rescriptos apostólicos, y corrían impunemente en su ejecucion, porque no era fácil que se conociese este vicio cuando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades extrinsecas que requieren un cotejo y comprobacion exacta por peritos, faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion.

72. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió su Magestad (entre tanto que se establecia con mayor conocimiento el método constante y exacto que debia observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entonces en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces al ordinario eclesiástico de su diócesis, ó á la persona ó personas que este diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo ordinario las remitiese con su informe á su Magestad en derechura por la primera secretaria de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo, ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

73. Esta Real resolucion cortó de raiz los males que se padecian aun despues de la pragmática del año de 1768, excusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion; porque si por el examen del ordinario eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor fiscal, asi en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, y lo estiman así estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que puedan traer algun daño público, y cuando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados que ya estan señalados por su Magestad, y salen desde este punto aseguradas del pase que

necesitan, y han de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

74. Pasó ahora á tratar de las personas que pueden introducir el recurso de retencion (cuando este haya de tener lugar), y de la forma y orden de continuarle hasta su determinacion. En cuanto al primero de estos puntos, se duda si es la parte interesada ó el señor fiscal quien ha de introducir el recurso. No será difícil la resolucion de esta duda, pues atendiendo á las leyes, á la práctica del Consejo, y á los fundamentos que sugiere la razón misma, se verá que al señor fiscal es á quien corresponde la accion privativa para introducir este recurso, y no á la parte, aunque se sienta agraviada.

75. El auto 5º, tit. 19, lib. 2, Rec. 4 pone la fórmula antigua con que se expedía la provision para recoger bulas ó letras apostólicas, y en una de sus partes decia: «y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro fiscal;» en cuya cláusula se manifiesta claramente que pertenece á este hacer la suplicacion indicada; y siendo ésta una parte esencial y condicional de la retencion, resulta que debe ser tambien privativo del señor fiscal el pedir la retencion de las bulas cuando traen daño público.

76. Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otra que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor fiscal, pues únicamente varía el orden de la súplica; esto es, en las provisiones antiguas se hacia, é insertaba en ellas, al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica, y las que se dan nuevamente deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las bulas con los autos y diligencias obradas por el ejecutor; y si pareciere en su vista que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y sino se informe á su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor instruido lo mande proveer y remediar como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á su Magestad y al Consejo, precedido el examen conveniente, pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las bulas pudieran ser tales, que debieran cumplirse, y esta falta de orden fue la que reparó y enmendó el Consejo.

77. En 1º de enero de 1747 se comunicó al Consejo un Real decreto, por el cual se manda entre otras cosas que la sala de justicia del mismo pase á su Magestad copia del auto de retencion

4 Nota 8, tit. 5, lib. 2, Nov. Rec.

de las bulas ó rescriptos apostólicos, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la bula á pedimento del fiscal. También asegura su Magestad en dicho Real decreto, que la súplica se debe hacer á su Real nombre por sus ministros en la corte de Roma, y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento fiscal.

78. Además, el daño público es la única causa de retener las bulas y súplicas de ellas á su Santidad: ¿pues quién sino el Rey puede conocer de las necesidades públicas del reino, y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador fiscal?

79. Por otra parte el Rey ha ofrecido muchas veces en las leyes, que contribuiría siempre con su autoridad á que sean obedidas y cumplidas las bulas de su Santidad en lo que no ofendan á la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdicción y poder de la iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agraviadas acción para pedir la suspensión y remisión de las bulas, se interrumpiría muchas veces su ejecución, sin aquel previo y serio exámen que corresponde y se confía justamente al juicioso dictámen del señor fiscal, y por esta razón se demuestra igualmente que el interés privado que alegue y proponga la parte, así como no es suficiente causa para retener las bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

80. Sin embargo luego que este se haya introducido, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interés y acción de segundo orden, haciéndolo en el tiempo y forma que por regla general prescriben las leyes al tercero que viene á coadyuvar al derecho del principal, de quien depende el suyo, y de cuyas circunstancias tratan largamente los autores citados al pie<sup>1</sup>.

81. Se ofrece ahora la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los colitigantes por concordia ó por otro medio, ¿podría no obstante continuarle el señor fiscal? El señor Salgado<sup>2</sup> se inclina á que este puede hacerlo sin embargo de la separación de las partes cuando el daño público subsiste; pero si este ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba

<sup>1</sup> Covarrub. en los cap. 15, 14, 13 y 16 de sus prácticas; Salgado *de regia*, part. 1, cap. 8, num. 17; Cancr. *Var.* part. 2, cap. 16; Scaccia *de appellat.* quæst. 5, num. 71 y 75, quæst. 12, num. 69, y quæst. 17, limit. 6; Suarez *de jure adherendi*, cap. 9. — <sup>2</sup> *De retent.* part. 1, cap. 15.

la instancia, y que no la puede continuar. Explica este autor su pensamiento presentando los casos siguientes: 1º cuando se introduce el recurso de aquellas bulas en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego. 2º Cuando se impida la primera instancia al ordinario eclesiástico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera Salgado con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en estas circunstancias no podía tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradicción y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobación siguiente. En cuanto al segundo caso, el perjuicio de las partes y del juez ordinario cuando se le priva de su jurisdicción en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la iglesia, falta la violencia, que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

82. En estos dos casos que refiere Salgado deja en oscuridad su resolución, pues no determina si la bula traída al Consejo ha de quedar retenida en él virtualmente ó con expresa declaración que haga el Consejo en el tiempo mismo que llega á su noticia el convenio y desistimiento de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio en la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la bula para que use de ella ante el juez ejecutor, y tome en su virtud posesión del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y beneplácito del mismo patrono.

83. El señor Conde de la Cañada haciendo referencia de esta doctrina de Salgado manifiesta, que si este quiso decir, como parece, que por la desistencia y convenio de las partes haya cesado la violencia y causa de la retención de la bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y ejecución, no conviene con la opinión de Salgado; porque no fundándolo en ley ni otra disposición autorizada que declare la duda de su proposición, se ofrecen en contrario otras muy graves que á lo menos hacen dudar de la opinión referida. Pero si la bula ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno, bajo este concepto conviene el señor Conde de la Cañada con Salgado; pues que desistiendo de su contradicción la parte que la había obtenido y solicitaba el pase para su ejecución, y apartándose también de su